



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-24/2025

**PARTE ACTORA:**

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA GUERRERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIO:**  
JAVIER ORTIZ ZULUETA

**COLABORÓ:**  
ARIANE LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco <sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar, por razones diversas**, la sentencia impugnada y **vincula** al liquidador del Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo siguiente.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERA. Controversia.....	11
I. Contexto .....	11
II. Segunda impugnación local y consideraciones de la sentencia impugnada.....	16

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

III. Agravios planteados por la parte actora.....	17
IV. Estudio de estricto derecho en el juicio de revisión. ....	17
V. Pretensión .....	18
VI. Delimitación de la controversia y metodología de estudio ...	18
CUARTA. Estudio de fondo .....	19
1. Agravios relativos a la solicitud de inaplicación de los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de fiscalización y el artículo 8 de las Reglas de liquidación.....	19
1.1. Indebidamente, la sentencia impugnada no analizó la solicitud de inaplicación de los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de fiscalización, así como del artículo 8 de las Reglas de liquidación.....	19
1.2. Estudio en plenitud de jurisdicción del planteamiento de inaplicación de normas .....	26
1.3. Los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de fiscalización y el artículo 8 de las Reglas de liquidación no privan a la parte actora del acceso a financiamiento público local.....	27
2. Agravios contra la consideración de que los recursos públicos locales de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro deben depositarse al liquidador y no al PRD Guerrero .....	36
2.1. No se puede entregar al PRD Guerrero el financiamiento público de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro porque ya entró al patrimonio de afectación.....	36
EFFECTOS .....	43
RESUELVE.....	43

## GLOSARIO

<b>Actor o PRD Guerrero</b>	Partido de la Revolución Democrática Guerrero
<b>Acuerdo de registro del PRD Guerrero</b>	Resolución 021/SO/30-10-2024 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local o IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral



<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos para el registro de partidos locales</b>	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos para la transmisión de patrimonio</b>	Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa
<b>Liquidador</b>	Liquidador del Partido de la Revolución Democrática
<b>PRD nacional</b>	Partido de la Revolución Democrática, en proceso de liquidación
<b>Primera respuesta</b>	Acuerdo 213/SE/05-12-2024 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que dio respuesta a la solicitud del Partido de la Revolución Democrática Guerrero
<b>Reglamento de Fiscalización</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Reglas de liquidación</b>	Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro
<b>Segunda respuesta</b>	Acuerdo 009/SE/19-02-2025 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió una nueva respuesta a la solicitud del Partido de la Revolución Democrática Guerrero.
<b>Sentencia impugnada</b>	Resolución emitida el veinte de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/RAP/002/2025

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias del presente expediente y del diverso SCM-JRC-6/2025<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente.

## **ANTECEDENTES**

**1. Pérdida de registro del PRD nacional.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó la pérdida de registro del PRD nacional como partido político.

**2. Registro del PRD Guerrero.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto local, aprobó el registro del PRD Guerrero como partido político local.

**3. Solicitud del liquidador.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el liquidador solicitó al instituto local que le depositara las prerrogativas locales hasta el mes de diciembre de ese año, que correspondían al PRD nacional, incluyendo las del PRD Guerrero.

**4. Solicitud del PRD Guerrero.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el PRD Guerrero solicitó al Instituto local que le depositaran las prerrogativas locales de dos mil veinticuatro que le correspondían, ya que, a su decir, al haber obtenido su registro como partido local, ya no era necesario que estas le fueran depositadas al liquidador.

**5. Primera respuesta.** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto local dio respuesta a la solicitud del PRD Guerrero en el sentido de que:

---

<sup>2</sup> El cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.



- i) Los recursos locales del PRD Guerrero de noviembre y diciembre dos mil veinticuatro se depositarían al liquidador.
- ii) Es obligación del liquidador, en su momento, transmitir al PRD Guerrero los bienes que le correspondan del PRD nacional y,
- iii) Dicho partido local debía solicitar al liquidador la transmisión de bienes y recursos que le corresponden.

**6. Primera impugnación local.** El PRD Guerrero impugnó la primera respuesta a su solicitud, controversia fue resuelta por el Tribunal local el trece de febrero en el expediente TEE/RAP/060/2024, en el sentido de revocarla y ordenar al Consejo General del Instituto local que emitiera una nueva en la que respondiera la solicitud del PRD Guerrero diferenciando las prerrogativas que correspondían a dicho partido local con aquellas que correspondían al PRD nacional.

**7. Segunda respuesta.** En cumplimiento a dicha sentencia, el instituto local emitió la segunda respuesta, en la que determinó lo siguiente:

- i) El financiamiento público local del PRD nacional, correspondiente a dos mil veinticuatro debe entregarse al liquidador y no al PRD Guerrero.
- ii) Sería hasta ejercicio de dos mil veinticinco cuando se realizaría el cálculo y otorgamiento de las prerrogativas que le corresponden al PRD Guerrero.
- iii) El partido local debía solicitar al liquidador la transmisión de bienes, incluyendo el financiamiento público local que le correspondiera, derivado de la liquidación del PRD nacional.

**8. Sentencia impugnada.** El PRD Guerrero impugnó la segunda respuesta, la cual fue confirmada por el Tribunal local en el expediente TEE/RAP/002/2025.

**9. Juicio de revisión.** Inconforme con lo anterior, el treinta de junio, el actor presentó demanda ante la autoridad responsable.

a. **Turno.** El uno de julio, el magistrado presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar con la demanda y documentación anexa el expediente **SCM-JRC-24/2025**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b. **Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, formuló diversos requerimientos y, posteriormente, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión promovido por un partido político para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local en la que confirmó la respuesta a su solicitud respecto de la entrega del financiamiento público local; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Guerrero- en que ejerce jurisdicción.



Lo anterior con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso b) y 263 fracción III.

**Ley de Medios:** Artículos 86 párrafo 1, 87 párrafo 1 inciso b) y 88 párrafo primero inciso a).

**Acuerdo INE/CG130/2023.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley de Medios, como se explica.

### **I. Requisitos generales**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local; en ella se hizo constar la denominación del partido actor y el nombre y firma autógrafa de su representante, se precisó la resolución impugnada y la autoridad responsable, los hechos que le sirvieron de antecedente, así como los agravios que estima fueron producidos a su esfera jurídica.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días a que

se refiere el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la resolución controvertida fue notificada al actor el veinticuatro de junio<sup>3</sup>, por lo que el plazo para combatirla transcurrió del veinticinco al treinta de junio siguiente<sup>4</sup>; por tanto, si la demanda fue presentada en el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 54 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, ya que el presente juicio es promovido por un partido político -Partido de la Revolución Democrática Guerrero-.

De igual forma, se reconoce la **personería** de **Ulises Cano Aparicio**, como representante propietario ante el Consejo General del Instituto local.

Lo anterior, con fundamento en los preceptos antes invocados, así como en la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/99 de rubro: **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Como se puede advertir de las constancias de notificación visibles en las fojas 177 a 181 del cuaderno accesorio único de este expediente.

<sup>4</sup> En el cómputo del plazo no se consideran el sábado 28 (veintiocho) ni el domingo 29 (veintinueve) de junio, al ser inhábiles en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios, así como el inciso a) del punto SEGUNDO del acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.



Lo anterior puesto que tal calidad se puede advertir de las constancias que integran el expediente local y lo que también fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que impugna la resolución controvertida en que fue parte; por lo que le asiste interés jurídico para combatirla<sup>6</sup> ya que sostiene que ésta es contraria a sus intereses.

**e) Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

## II. Requisitos especiales

**a) Vulneración a preceptos constitucionales.** Se cumple el requisito porque el actor afirma que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal bajo análisis<sup>7</sup>.

**b) Violación determinante.** Está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, debido a que la resolución de esta Sala Regional podría

---

<sup>6</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

<sup>7</sup> Ello en términos de la Jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 523 a 525.

revocar o modificar la sentencia impugnada que a su vez confirmó la segunda respuesta relativa al otorgamiento del financiamiento público que en consideración del actor le corresponde como partido local correspondiente a noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro<sup>8</sup>.

Por esto, se estima que lo que se resuelva en el fondo podrá incidir sobre el financiamiento público local del PRD. Guerrero

Ello tiene sustento en la jurisprudencia **9/2000** de la Sala Superior, de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>9</sup>.

**c) Reparación material y jurídicamente posible.** Con relación a este requisito, cabe señalar que, de acogerse su pretensión se podría revocar o modificar la resolución controvertida respecto al otorgamiento de las prerrogativas por concepto de financiamiento público como partido local de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por el promovente.

---

<sup>8</sup> Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 7/2008 de este Tribunal Electoral que lleva por rubro: **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.



## TERCERA. Controversia

### I. Contexto

#### a. Registro del PRD Guerrero como partido político local

Si bien el PRD nacional perdió su registro como partido político<sup>10</sup>, en el estado de Guerrero obtuvo la votación suficiente para solicitar su registro como partido político local, el cual obtuvo el treinta de octubre de dos mil veinticuatro<sup>11</sup>.

En el resolutivo segundo del Acuerdo de registro del PRD Guerrero se estableció lo siguiente:

**SEGUNDO.** El registro del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, surtirá efectos a partir del 1 de noviembre de 2024, por lo que, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, a efecto de que realice las gestiones y/o acciones necesarias para que, a partir de la fecha citada, se garanticen al referido instituto político las prerrogativas que en derecho le correspondan, por lo que, el partido político local deberá informar a la brevedad, el nombre de la o las personas que fungirán como Representantes ante este Consejo General, así como las cuentas bancarias en las cuales deberá depositarse el financiamiento público local, las que deberán cumplir con los requisitos previstos por el Reglamento de Fiscalización del INE.

#### b. Solicitudes relacionadas con las prerrogativas del PRD de dos mil veinticuatro

1. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro el liquidador requirió al instituto local **que le depositara las**

---

<sup>10</sup> Acuerdo del Consejo General del INE emitido aprobado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, identificado con la clave INE/CG2235/2024.

<sup>11</sup> Resolución del Consejo General del IEPC 021/SO/30-10-2024., consultable a fojas que obra a fojas 46 a 76 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-6/2025, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**prerrogativas que le correspondían al PRD nacional como partido en liquidación<sup>12</sup>.**

2. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro el PRD Guerrero solicitó al instituto local<sup>13</sup> que, en atención al resolutive segundo del acuerdo de registro, **depositaran en sus cuentas bancarias las prerrogativas que le corresponden como partido político local**, ya que, al haber obtenido su registro, ya no era necesario que dichas prerrogativas fueran depositadas al liquidador.

### **c. Primera respuesta**

El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEPC dio respuesta a la solicitud del PRD Guerrero<sup>14</sup> en los términos siguientes:

- Los recursos locales que corresponden al PRD Guerrero de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro se otorgarían al liquidador, esto para que no se viera afectado el proceso de liquidación; lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 389, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
- El PRD Guerrero tiene a salvo sus derechos, bienes y prerrogativas provenientes del financiamiento público para el ejercicio dos mil veinticuatro, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de los Lineamientos de registro de partidos locales y el artículo 5 de las Reglas de liquidación de partidos nacionales.

---

<sup>12</sup> Fojas 160 a 166 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-6/2025.

<sup>13</sup> Foja 167 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-6/2025.

<sup>14</sup> Acuerdo 213/SE/05-12-2024, que obra a fojas 185 a 222 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-6/2025.



- Que dichas prerrogativas no podían ejercerse directamente por el PRD Guerrero porque su registro derivaba de la extinción del PRD nacional, con el cual, de cierta manera, aún mantenía una vinculación a pesar de ser entes jurídicos distintos.
- La persona liquidadora tiene la obligación de, en su momento, transmitir al PRD Guerrero los bienes, recursos y deudas que conformaban el patrimonio del PRD nacional y que le correspondan al ámbito local, entre ellos el financiamiento público local; de acuerdo con lo establecido por los artículos 7, 16 y 19 de los Lineamientos para la transmisión de patrimonio.
- La liquidación del PRD nacional se realizará sobre los recursos federales y locales; esto conforme a lo dispuesto por los artículos 380 Bis del Reglamento de Fiscalización y el artículo 2 de las Reglas de liquidación.
- El PRD Guerrero deberá solicitar al liquidador la transmisión de los bienes recursos y deudas que le correspondan del patrimonio del otrora PRD nacional; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos para la transmisión de patrimonio.
- Que conforme al resolutivo segundo del Acuerdo de registro y al artículo 18 de los Lineamientos para el registro de partidos locales, el PRD Guerrero no sería considerado un partido de nueva creación, por lo que las prerrogativas que le correspondían al PRD nacional serían entregadas al liquidador y, sería hasta los años siguientes cuando se le entregaría su financiamiento público como partido local.

#### **d. Primera impugnación local**

El PRD Guerrero impugnó la primera respuesta a su solicitud<sup>15</sup>, respecto de la cual, el trece de febrero, el tribunal local emitió sentencia<sup>16</sup> en la que:

- Consideró infundado el agravio del PRD Guerrero relativo a que no le resultaban aplicables las disposiciones relativas a la liquidación de partidos nacionales porque era un partido local que no estaba en proceso de liquidación. Esto porque **las Reglas de Liquidación sí resultan aplicables**, ya que el PRD Guerrero obtuvo su registro derivado de la pérdida del registro del PRD nacional.
- Consideró fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la primera respuesta, ya que **el IEPC omitió pronunciarse respecto al financiamiento público local del PRD Guerrero correspondiente a noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro**; esto porque no se realizó una distinción entre las prerrogativas de esos meses que correspondían al PRD nacional y aquellas que le corresponden a ese partido local.
- **Revocó la primera respuesta para que el Consejo General del IEPC emitiera una nueva** en la que se pronunciara la solicitud del PRD Guerrero, en la cual **hiciera una distinción entre las prerrogativas que corresponden al PRD nacional y aquellas que le corresponden al PRD Guerrero.**

#### e. Segunda respuesta

---

<sup>15</sup> Fojas 4 a 24 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-6/2025.

<sup>16</sup> TEE/RAP/060/2024, que obra a fojas 361 a 417 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-6/2025; determinación que fue confirmada por esta Sala Regional en el expediente citado, sin el voto de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien estuvo ausente en la sesión pública en que se aprobó dicha sentencia.



En cumplimiento a la primera sentencia local, el IEPC emitió un nuevo acuerdo en el que dio respuesta a la solicitud del PRD Guerrero, en la que consideró improcedente la solicitud de que se le deposite directamente el financiamiento público local correspondiente a noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro porque éste debe ser entregado al liquidador, por las razones siguientes:

- **El financiamiento público local del PRD nacional, en liquidación, de dos mil veinticuatro debe entregarse al liquidador y no al PRD Guerrero**, esto de acuerdo con los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de Fiscalización, los artículos 8 y 12 de las Reglas de liquidación y en atención al principio de anualidad del financiamiento público que implica que los recursos asignados para un ejercicio fiscal determinado no pueden ser redistribuidos ni reasignados a otro sujeto distinto y en atención a que su registro como partido local no modifica el régimen jurídico aplicable a los recursos del PRD nacional, y no implica una continuidad administrativa, contable o financiera con el partido nacional en liquidación, por lo que deben entregarse al liquidador y no al PRD Guerrero.
- Que **sería hasta el año dos mil veinticinco en que se realizaría el cálculo para el otorgamiento de prerrogativas locales al PRD Guerrero; esto en atención** al resolutivo segundo del Acuerdo de registro y al artículo 18 de los Lineamientos para el registro de partidos locales, en atención a los principios de previsibilidad y anualidad, ya que los partidos locales que devengan de la pérdida de registro de uno nacional no tienen derecho a un financiamiento distinto al del partido

nacional previamente autorizado en el año de su registro local, sino que será hasta el siguiente ejercicio cuando tendrán derecho a un financiamiento público local independiente y propio.

- **Que el PRD Guerrero debe solicitar al liquidador la transmisión de bienes**, incluyendo el financiamiento público local que le corresponda, derivado de la liquidación del PRD nacional.

## **II. Segunda impugnación local y consideraciones de la sentencia impugnada**

La segunda respuesta fue impugnada por el PRD Guerrero y el Tribunal local la confirmó<sup>17</sup> con base en lo siguiente:

- **Consideró improcedente la solicitud del PRD Guerrero de inaplicar los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de fiscalización y el artículo 8 de las Reglas de liquidación**, porque *(i)* resultaba una petición novedosa, al no haberse hecho valer cuando impugnó la primera respuesta; *(ii)* porque las normas impugnadas no generaban sospecha de invalidez por no parecer potencialmente violatorias de derechos humanos y *(iii)* porque el PRD Guerrero no formuló argumentos con los elementos mínimos para el estudio de constitucionalidad.
- **Consideró que desde la primera sentencia local se pronunció respecto a agravios similares**, en la que señaló que en el caso del financiamiento público local de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro sí

---

<sup>17</sup> TEE/RAP/002/2025.



resultaban aplicables las reglas de liquidación, determinación que quedó firme al haber sido confirmada por esta Sala Regional en el diverso SCM-JRC-6/2025.

### **III. Agravios planteados por la parte actora**

En contra de la sentencia local, el PRD Guerrero hace valer lo siguiente:

1. Agravios contra la improcedencias de su solicitud de inaplicación de los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de fiscalización y el artículo 8 de las Reglas de liquidación, los cuales se detallarán al realizar el estudio de fondo.
2. Agravios contra la consideración relativa a que desde la primera sentencia local había un pronunciamiento sobre la aplicabilidad de las reglas de liquidación, los cuales son los siguientes:
  - 2.1. Sus agravios en la segunda impugnación, al haber sido dirigidos a combatir un acto distinto (la segunda respuesta) debían haber sido estudiados por el tribunal local.
  - 2.2. Los agravios formulados en la segunda impugnación son diversos a los que se formularon en la primera impugnación.
  - 2.3. El tribunal local no se pronunció respecto a que el liquidador invade la esfera de competencia del instituto local al administrar los recursos locales.

### **IV. Estudio de estricto derecho en el juicio de revisión.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, que indica que en el juicio de revisión como el que nos ocupa no aplica la suplencia en la expresión de los agravios; por lo que, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho de ese medio de impugnación, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

## **V. Pretensión**

La pretensión del PRD Guerrero consiste en que se revoque tanto la sentencia impugnada como la segunda respuesta a su solicitud y, en consecuencia, se le deposite directamente el financiamiento público local de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, sin que éste se deposite al liquidador.

## **VI. Delimitación de la controversia y metodología de estudio**

**a) Determinación de la controversia.** De la cadena impugnativa y los agravios hechos valer contra la sentencia impugnada, esta Sala Regional considera que la controversia en la presente impugnación consiste en:

1. Determinar si fue correcto o no el pronunciamiento de la sentencia impugnada respecto a la improcedencia de la solicitud de inaplicación de los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de fiscalización y el artículo 8 de las Reglas de liquidación.
2. Determinar si fue correcto o no el pronunciamiento de la sentencia impugnada relativo a que resultan aplicables las



reglas de liquidación y, en consecuencia, que los recursos públicos locales de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro deben depositarse al liquidador y no al PRD Guerrero.

**b) Metodología de estudio.** Los agravios se analizarán en el orden señalado, lo cual no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>18</sup>.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **1. Agravios relativos a la solicitud de inaplicación de los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de fiscalización y el artículo 8 de las Reglas de liquidación**

###### **1.1. Indebidamente, la sentencia impugnada no analizó la solicitud de inaplicación de los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de fiscalización, así como del artículo 8 de las Reglas de liquidación**

Esta Sala Regional advierte que **la sentencia impugnada violó los principios de exhaustividad y congruencia externa** porque omitió responder el planteamiento central del PRD Guerrero, consistente en, si los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de fiscalización y el artículo 8 de las Reglas de liquidación eran inconstitucionales porque le impedían acceder

---

<sup>18</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

al financiamiento público local al que constitucionalmente tiene derecho.

El artículo 17 de la Constitución establece, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

El **principio de exhaustividad** obliga a las personas juzgadoras a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Así, la inobservancia del principio de exhaustividad al emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución, porque sólo es posible emitir una resolución completa, si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas.

Esto, de conformidad con las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE<sup>19</sup>** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN<sup>20</sup>**.

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

<sup>20</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 51.



Asimismo, conforme al artículo 22 de la Ley de Medios es dable advertir que el **principio de exhaustividad** implica que quien juzga tiene la ineludible obligación de analizar la totalidad de las cuestiones planteadas por las partes a la luz de las pruebas ofrecidas o allegadas legalmente al expediente.

Por su parte, el **principio de congruencia** de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**<sup>21</sup>.

Así, del criterio jurisprudencial invocado se tiene que el principio de congruencia se expresa en 2 (dos) sentidos:

**1. La congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide

---

<sup>21</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

**2. La congruencia interna** exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Una vez establecido lo anterior, es necesario establecer cuál fue la controversia local, así como el agravio vertido en el presente juicio de revisión.

### **Primera impugnación local**

Al resolver el TEE/RAP/060/2024, promovido por el PRD Guerrero contra la primera respuesta, el tribunal local la **revocó** para el efecto de que el IEPC **emitiera una nueva respuesta** en la que se pronunciara respecto de la solicitud del PRD Guerrero, en la cual hiciera una distinción entre las prerrogativas que corresponden al PRD nacional y aquellas que le corresponden a ese partido local.

### **Segunda respuesta**

En cumplimiento a lo ordenado en la primera sentencia local, el IEPC emitió la segunda respuesta, en la que, consideró improcedente la solicitud del PRD Guerrero de que se le depositara directamente el financiamiento público local correspondiente a noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro por las razones siguientes:

- I. El financiamiento público local del PRD nacional, de dos mil veinticuatro debe entregarse al liquidador y no al PRD Guerrero, esto de acuerdo con los artículos 380 Bis y 389



del Reglamento de Fiscalización, los artículos 8 y 12 de las Reglas de liquidación.

- II. Que sería hasta el año dos mil veinticinco en que se realizaría el cálculo para el otorgamiento de prerrogativas locales al PRD Guerrero; esto en atención al resolutivo segundo del Acuerdo de registro del PRD Guerrero y al artículo 18 de los Lineamientos para el registro de partidos locales.
- III. El PRD Guerrero debe solicitar a la persona liquidadora la transmisión de bienes, incluyendo el financiamiento público local que le corresponda, derivado de la liquidación del PRD nacional.

**Planteamiento de inaplicación en la instancia local.** En la demanda contra la segunda respuesta<sup>22</sup>, la parte actora solicitó la inaplicación de los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de fiscalización, así como del artículo 8 de las Reglas de liquidación, que sirvieron de fundamento a la segunda respuesta; esto al considerar que dichos artículos, al ordenar que las prerrogativas a que tiene derecho le fueran depositadas al liquidador, le impedían acceder al financiamiento público de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro como partido local, el cual debía garantizarse conforme con los artículos 116, fracción IV y 41, base segunda de la Constitución.

**Respuesta de la sentencia impugnada al planteamiento de inaplicación.** Respecto de dicho tema, en la sentencia impugnada, se consideró, en esencia, lo siguiente:

---

<sup>22</sup> Véase las fojas 5 a 20 del cuaderno accesorio único.

- a) **Que estaba impedido para analizar la solicitud de inaplicación, porque era un planteamiento novedoso,** al no haber sido formulado en la demanda contra la primera respuesta.
- b) **Que resultaba innecesario hacer un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, porque las normas cuya controvertidas no generaban una sospecha de invalidez,** ya que (i) no parecían potencialmente violatorias de derechos fundamentales porque en la segunda respuesta se había realizado un análisis de dichas normas a la luz del procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales y la intervención del liquidador en ese procedimiento (ii) habían sido emitidas por el INE dentro de su facultad reglamentaria y que (iii) resultaban complementarias con los artículos 41 y 116 de la Constitución.
- c) **Que no procedía realizar el estudio de constitucionalidad porque la parte actora no señaló por qué resultaban inconstitucionales.** Ya que se había limitado a mencionar las normas cuya inaplicación solicitaba sin expresar las razones de su inconstitucionalidad.

**Agravios relacionados con el planteamiento de inaplicación.**

En la presente impugnación el PRD Guerrero, en esencia, hace valer lo siguiente:

- a) Fue incorrecto que se desestimara por novedosa su solicitud de inaplicación, porque su impugnación contra la segunda respuesta era autónoma del acto controvertido en la primera impugnación.



- b) Fue incorrecta la conclusión relativa a que las normas impugnadas no generaban sospecha de invalidez; esto porque, contrario a lo señalado en la sentencia impugnada, las normas controvertidas sí resultan inconstitucionales porque afectan su acceso al financiamiento público local, al cual tiene un derecho garantizado constitucionalmente.
- c) Contrario a lo señalado en la sentencia impugnada, en su demanda local sí señaló en que radicaba la inconstitucionalidad, en el caso, porque se afectaba su derecho al financiamiento público local.

Así, como lo señala la parte actora, fue incorrecto que se desestimara por novedosa su solicitud de inaplicación, porque su impugnación contra la segunda respuesta era autónoma del acto controvertido en la primera impugnación.

Esto es así porque en la sentencia recaída a la primera impugnación se revocó la primera respuesta para el efecto de que el IEPC emitiera una nueva respuesta en la que se pronunciara sobre la solicitud del PRD Guerrero, en la cual hiciera una distinción entre las prerrogativas del PRD nacional y aquellas que le corresponden al PRD Guerrero.

En este sentido, en la segunda respuesta, emitida en cumplimiento a la sentencia local TEE/RAP/060/2024, se realizó un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud del PRD Guerrero, en el que se analizaron las razones para ordenar que los recursos locales se depositaran a la persona liquidadora y no al partido.

Así, las consideraciones de esa nueva respuesta resultan autónomas a aquellas emitidas en la primera, de ahí que contrario a lo afirmado por el tribunal local, en su segunda impugnación, el PRD Guerrero podía impugnar la constitucionalidad de los artículos invocados, lo cual ocurrió.

Asimismo, contrario a lo afirmado en la sentencia impugnada, al controvertir la segunda respuesta, el PRD Guerrero sí señaló por qué, a su consideración, dichos artículos resultaban inconstitucionales, en particular, manifestó que, con ellos, se le privaba de su derecho constitucional a gozar de financiamiento público local.

De ahí que, **resulta incorrecto que en la sentencia impugnada no se realizara un pronunciamiento respecto de la solicitud de inaplicación** de los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de fiscalización, así como del artículo 8 de la Reglas de liquidación.

## **1.2. Estudio en plenitud de jurisdicción del planteamiento de inaplicación de normas**

Si bien ha quedado que la sentencia impugnada indebidamente dejó de analizar el planteamiento de inaplicación del PRD Guerrero, esta Sala Regional estima que en lugar ordenarse al Tribunal local que emita una nueva, dadas las circunstancias específicas del asunto, esta Sala Regional debe analizar, en plenitud de jurisdicción los planteamientos formulados en la instancia local, en atención a que la materia de la impugnación se relaciona con el acceso a recursos públicos locales del PRD Guerrero de los meses de noviembre y diciembre de dos mil



veinticuatro, lo cual impacta en los recursos para las actividades ordinarias de la parte actora.

### **1.3. Los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de fiscalización y el artículo 8 de las Reglas de liquidación no privan a la parte actora del acceso a financiamiento público local**

Esta Sala Regional considera **inoperante** el agravio local relativo a que la normas impugnadas privan a la parte actora del acceso al financiamiento público local, lo anterior conforme a la razón esencial de la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**<sup>23</sup>.

Esto es así porque, los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de fiscalización y el artículo 8 de las Reglas de liquidación no lo privan del acceso a financiamiento público local como se explica a continuación.

El artículo 380 Bis del reglamento de fiscalización<sup>24</sup> establece, en lo que interesa, que la persona encargada de la liquidación, la efectuará la liquidación tanto de los recursos federales como de los locales.

Artículo 380 Bis.

De las atribuciones de liquidación de partidos políticos

1. La liquidación de Partidos Políticos Nacionales es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que este le confiere a la

---

<sup>23</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012, Página 1326.

<sup>24</sup> Consultable en <https://ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/DS-ReglamentoFisca-051017.pdf>.

Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de recursos federales como de recursos locales.

2. Si un Partido Político Nacional no obtiene el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, el Interventor designado por la Comisión del Instituto, efectuará la liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas, teniendo la obligación de aperturar registros contables y cuentas bancarias independientes para los recursos de carácter federal y para los de cada entidad federativa.

3. Los Partidos Políticos Nacionales que sí obtuvieron el 3% a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local, no serán objeto de liquidación, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto es atribución exclusiva del Instituto de conformidad con los artículos 96 y 97 de la Ley de Partidos.

4. La liquidación de partidos políticos locales les corresponde a los Organismos Públicos Locales.

El artículo 389 del Reglamento de fiscalización establece que las prerrogativas públicas del año en que ocurra la liquidación de un partido deberán entregarse al interventor o la interventora a partir del mes siguiente en que se quede firma la pérdida de su registro y que esto tiene como objeto que se cuenten con recursos suficientes para la liquidación:

Artículo 389.

Prerrogativas públicas

1. Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

2. Para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

El artículo 8 de las Reglas de liquidación<sup>25</sup> establece que, una vez iniciada la liquidación, los recursos federales y locales que

---

<sup>25</sup> INE/CG1260/2018, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN REGLAS GENERALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO.  
Consultable en



corresponderían a los partidos que perdieron el registro, deben depositarse al liquidador o la liquidadora.

Artículo 8. Una vez iniciada la etapa de liquidación los recursos de financiamiento público federal, y local a los que aun tengan derecho a recibir los Partidos Políticos Nacionales deberán depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el Interventor Liquidador en términos del artículo 388 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, los artículos cuestionados deben analizarse de manera sistemática y funcional con las disposiciones que regulan el proceso de liquidación de partidos nacionales y el registro de partidos locales que devenga de la pérdida de su registro como partidos nacionales.

Así, el artículo 5 párrafo 3 de las Reglas de liquidación establece que una vez que se apruebe el registro de un partido local (derivado de la pérdida su registro como partido nacional) **tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales del partido nacional en liquidación**, que aún sean parte de la administración que se esté llevando a cabo por la persona liquidadora.

Artículo 5.

[párrafo 3]

Una vez presentado en tiempo, y, concluido exitosamente, el trámite de su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa, al momento en que se haga la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional, que aún sean parte de la administración que se encuentre llevando a cabo el Interventor.

El artículo 5 párrafo 4 de las Reglas de liquidación establece que durante la etapa de prevención y una vez que un partido local obtenga su registro (derivado de la pérdida de registro como partido nacional), el Interventor o la interventora podrá entregarle formalmente las prerrogativas.

**Artículo 5.**

[párrafo 4]

El Interventor designado mantendrá en etapa de prevención los bienes mencionados en el párrafo anterior, hasta que el instituto político de que se trate, obtenga su registro como partido político local y puedan entregársele formalmente, o bien, hasta que haya fenecido el plazo para solicitarlo, en cuyo caso, los bienes en comento seguirán la misma suerte que el resto del patrimonio.

El numeral 5 de los Lineamientos para la transmisión de patrimonio<sup>26</sup> establece, en lo que interesa, que una vez que un partido local obtenga su registro (derivado de la pérdida su registro como partido nacional), en un plazo de diez días hábiles deberán solicitar al interventor o la interventora la transmisión de su patrimonio en un escrito que deberá contener, entre otras cuestiones, la relación de bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales, incluyendo un estado del origen y aplicación de las prerrogativas locales así como copia de los estados de cuenta que acrediten el depósito de las prerrogativas locales.

5. Una vez que los nuevos PPL hayan obtenido su registro ante el OPLE correspondiente, deberán en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la obtención de dicho registro, presentar por escrito al Interventor la solicitud de transmisión del patrimonio.

En caso de que hubieran obtenido su registro previo a la aprobación de los presentes lineamientos, deberán presentar su escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

El escrito deberá contener lo siguiente:

a) Documento con el que acredite su registro como PPL.

---

<sup>26</sup>

Consultable

en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/110019/C2ex201905-29-ap-1.pdf>.



b) Relación de los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el SIF, se encuentren registrados como propiedad del Comité Ejecutivo Estatal en la contabilidad de cada entidad federativa, debiendo adjuntar a la misma, cuando menos lo siguiente:

- i. En caso de inmuebles, copia certificada de la escritura pública, incluyendo los datos de inscripción en el registro público de la propiedad; en caso de cualquier otro tipo de bienes, la factura, contratos de compraventa o cualquier otro documento en el que conste de manera fehaciente la formalización de la adquisición de los mismos.
- ii. Un estado de origen y aplicación de recursos debidamente dictaminado por contador autorizado por el Servicio de Administración Tributaria que, acredite que los fondos provienen de las prerrogativas estatales o locales, y que el destino de los mismos fue el pago de la cantidad pactada por los bienes ya sea muebles o inmuebles.
- iii. Copia de los estados de cuenta bancarios que acrediten tanto los depósitos de las prerrogativas locales como de los pagos realizados por los bienes muebles o inmuebles en comento.
- iv. Tratándose de donaciones, no será necesario presentar los estados de cuenta a los que se refiere la fracción anterior.

c) Relación de las obligaciones de pago en cada entidad federativa.

d) Domicilio del nuevo PPL.

e) Registro Federal de Contribuyentes del nuevo PPL.

f) Información de la cuenta bancaria a nombre del PPL aperturada de conformidad con los requisitos establecidos por el OPLE.

En el supuesto de que el PPL no presente la solicitud de transmisión del patrimonio, a la que se refiere el presente numeral, el Interventor, con la información que posea en su calidad de administrador de la masa en liquidación, elaborará la relación de bienes, recursos y deudas que la conforman, y con ella se procederá en la forma contemplada en el Capítulo III del presente lineamiento.

En caso de que el Interventor no cuente con la información relativa a los bienes y obligaciones que se encuentren registradas en el SIF, así como el monto de las prerrogativas locales que les corresponda en cada entidad, podrá solicitarlas a la Unidad Técnica de Fiscalización misma que en un plazo no mayor a cinco días deberá hacérsela llegar, ya sea de manera electrónica o por escrito.

El Interventor, en un plazo que no exceda de diez días prorrogables hasta por dos veces más, notificará al PPL los errores u omisiones en la presentación de la documentación adjunta a la solicitud, para que, en un término igual al señalado, complemente o corrija la información y/o documentación correspondiente.

En aquellos casos en que el PPL, no atienda los errores u omisiones observados por el Interventor en el término

establecido, este continuará con el proceso de transmisión, considerando los datos que tenga registrados, principalmente los asentados en el SIF, así como cualquier otra información complementaria obtenida durante la intervención.

Cuando el Interventor advierta que el plazo de diez días para presentar la solicitud y entregar la documentación correspondiente o para atender los errores u omisiones pueda no ser suficiente, tendrá bajo su responsabilidad la facultad de otorgar las prórrogas que considere necesarias para el cumplimiento de dicha obligación.

El numeral 7 de los Lineamientos para la Transmisión de patrimonio establece la facultad del interventor o la interventora para transferir recursos y deudas locales a los partidos estatales que devengan de la pérdida de registro de uno nacional.

7. Una vez estén plenamente identificadas las obligaciones de pago a cargo de cada uno de los comités estatales que obtuvieron su registro como PPL, el Interventor iniciará las gestiones necesarias para realizar la transferencia de los recursos y las deudas locales, en la forma y términos que se establecen en el capítulo VI.

El artículo 16 de los Lineamientos para la transmisión de patrimonio establece la forma en que ésta se realizará.

16. Cumplidos los requisitos señalados en el numeral 5 para la transmisión del patrimonio, el Interventor, dentro del plazo de un mes contado a partir de dicho cumplimiento, y a fin de formalizar la citada transmisión, celebrará un Contrato con los representantes legales del nuevo PPL, mismo que deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) El reconocimiento expreso del derecho que tienen los nuevos PPL sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales, conforme a lo establecido en el artículo 5 de las Reglas Generales.

b) El compromiso por parte de los nuevos PPL para hacerse responsable de pagar, liquidar y, en general, cumplir con la totalidad de las obligaciones de pago, incluyendo la asunción de las mismas.

c) Tratándose de las deudas de carácter fiscal el PPL deberá manifestar expresamente su voluntad de constituirse como responsable solidario respecto de las obligaciones fiscales del PPN en liquidación pendientes de pago, correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal que, en su momento, generó dichas obligaciones y realizar las promociones correspondientes para dicho fin en los términos que dispone la fracción VIII del Artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.



- d) Se hará referencia a la documentación presentada por el PPL, en la solicitud de transmisión del patrimonio señalada en el numeral 5 de este Lineamiento, y se anexará al contrato.
- e) La aceptación expresa de las partes de que al finalizar con todas las actividades inherentes a la entrega del patrimonio al que tiene derecho el PPL, se dará por terminado el periodo de prevención, relevando a partir de ese momento al interventor de cualquier responsabilidad respecto de los bienes, derechos, obligaciones de pago y en general del patrimonio transferido.
- f) La declaración de las partes para sujetarse en forma voluntaria a este documento y asumir los compromisos establecidos en los presentes lineamientos.
- g) Una cláusula de asunción de deudas y una cláusula de cesión de derechos de cobro para la transmisión de las cuentas por pagar y por cobrar. Dichas cláusulas deberán contemplar la transmisión de todos los documentos soporte, que amparen tanto los derechos como las obligaciones adquiridas por el PPL.

El numeral 19 de los Lineamientos para la transmisión de patrimonio establece que **la entrega de los recursos provenientes de prerrogativas locales** deberá realizarse por medio de transferencia bancaria en favor de las cuentas de los partidos locales.

**19.** La entrega de los recursos provenientes de prerrogativas locales, deberá realizarse por medio de transferencia bancaria en favor de las cuentas de los nuevos PPL aperturadas en apego a los requisitos establecidos por el OPLE que corresponda

El numeral 18 de los Lineamientos para el registro de partidos locales<sup>27</sup> establece que **las prerrogativas asignadas a un partido local** (que devenga de uno nacional que perdió su registro) **le serán otorgadas** y que será hasta el siguiente año cuando se realizará el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

---

<sup>27</sup> INE/CG939/2015. Consultable en [https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/11\\_Noviembre/CGex201511-06/CGex201511-6\\_ap\\_3\\_a1.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/11_Noviembre/CGex201511-06/CGex201511-6_ap_3_a1.pdf).

**18.** Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

Así, del análisis sistemático y funcional de todos los artículos señalados anteriormente, puede desprenderse lo siguiente:

El artículo 5 de las Reglas de Liquidación y los numerales 5, 7, 16 y 19 de Lineamientos de transmisión de patrimonio, establecen que el financiamiento público local, en casos de liquidación de partidos políticos nacionales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa, le correspondía al partido local.

Conforme al artículo 18 de los Lineamientos para el registro de partidos locales, el derecho del PRD Guerrero para ejercer directamente su financiamiento no contraviene lo dispuesto por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización, ya que se dejaron a salvo las prerrogativas del otrora PRD correspondientes al resto del ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, que en el caso corresponde a los meses de noviembre y diciembre.

A juicio de esta Sala Regional, de la normatividad antes señalada puede desprenderse que el financiamiento público local que debe depositarse al liquidador o la liquidadora es aquel anterior a que se hubiera constituido el partido político a nivel local.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este tribunal en los diversos SUP-JDC-342/2016 y SUP-JRC-210/2018, en los que



se pronunció respecto al derecho de los partidos locales (que devengan de la pérdida de su registro como partidos nacionales) de acceder a su financiamiento público local.

SUP-JDC-342/2016.

...

Además, la pretensión del actor es constituirse como partido político local y este derecho no se extingue por la mera circunstancia de estar en curso el proceso comicial.

Al respecto, en los lineamientos del Instituto Nacional Electoral se establece que, en el caso de que a la fecha en que entre en vigor el registro del partido, ya se encuentre en curso el proceso electoral local, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento, no será considerado como partido político nuevo y deberán ser otorgadas las prerrogativas asignadas para el año que corre, con lo cual se advierte que tiene garantizadas todas sus prerrogativas.

...

SUP-JRC-210/2018

...

Conforme a las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación, se observa que, si el partido político nacional subsiste en el ámbito local y pretende constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos INE/CG939/2015.

...

De ahí que, esta Sala Regional estime que **resulta inexacta la premisa de la que parte el PRD Guerrero**, consistente en que los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de fiscalización y el artículo 8 de las Reglas de liquidación lo privan del acceso a los recursos públicos locales a los que constitucionalmente tiene derecho, de ahí que resultara **inoperante** la solicitud de inaplicación formulada en la instancia local.

Por lo anterior, **se debe confirmar por razones diversas, la sentencia impugnada** respecto a la improcedencia de la solicitud de inaplicación de diversos artículos, las cuales fueron desarrolladas por esta Sala Regional en el presente apartado.

**2. Agravios contra la consideración de que los recursos públicos locales de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro deben depositarse al liquidador y no al PRD Guerrero**

En la sentencia impugnada se confirmó la segunda respuesta, en particular que los recursos públicos locales del PRD Guerrero debían entregarse al liquidador y no al partido local, quien debía solicitarlos al señalado liquidador.

Lo anterior porque en la sentencia impugnada se consideró que ello ya había sido motivo de pronunciamiento al resolver la primera impugnación local, en el expediente TEE/RAP/060/2024.

**2.1. No se puede entregar al PRD Guerrero el financiamiento público de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro porque ya entró al patrimonio de afectación**

**Marco jurídico**

De la normatividad referida anteriormente que regula el proceso de liquidación de partidos políticos nacionales, el registro de partidos locales que devenga de la pérdida de su registro como partidos nacionales, la liquidación de los partidos nacionales y la transferencia de su patrimonio, esta Sala Regional advierte que existe una importante conexión entre el partido nacional en liquidación y los partidos políticos locales que se crean a partir de la votación obtenida por aquél en los últimos procesos electorales.



Lo anterior, ya que hay una especie de transferencia de diversas propiedades de la persona jurídica, a saber: (i) el nombre, al cual únicamente se añade el nombre de la entidad federativa correspondiente; (ii) el emblema y los colores a partir de los cuales se identificaba el partido nacional; (iii) la fuerza electoral o representatividad, la cual no solamente sirve para justificar el registro como partido local, sino que se emplea como parámetro para determinar el monto de prerrogativas que deberán otorgársele en los años siguientes, y (iv) **cierta parte del patrimonio**, particularmente, consistente en los bienes obtenidos mediante los recursos que fueron asignados al partido nacional en liquidación en el ámbito local.

En otras palabras, un partido político nacional tiene la posibilidad jurídica de ser titular de igual número de patrimonios de afectación locales, además del patrimonio de afectación federal y el patrimonio adquirido con recursos del erario estatal conforma un patrimonio diverso y específico<sup>28</sup>.

La Sala Superior ha establecido que lo anterior es congruente con la teoría del patrimonio de afectación, que se constituye como el *“conjunto de bienes, derechos y obligaciones, afectados a la realización de un fin jurídico-económico que le da autonomía propia y que permite la existencia de un régimen jurídico especial, para darle también fisonomía distinta en el derecho, a esa masa autónoma de bienes<sup>29</sup>”*.

---

<sup>28</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio de revisión SUP-JRC-705/2015.

<sup>29</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-267/2015.

De acuerdo a lo expuesto, este órgano jurisdiccional comprende que el artículo 5 de las Reglas de Liquidación establece que, constituido el partido político local como una persona moral distinta al partido nacional en liquidación, **estará en aptitud de recibir formalmente el patrimonio afectación proveniente de recursos locales.**

En ese sentido, si bien el artículo 5 de las Reglas de Liquidación se refiere expresamente a los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales del partido político en liquidación, deben entenderse incluidas las multas y sanciones locales.

En su integralidad, los bienes, derechos y obligaciones constituyen el **patrimonio de afectación que será transferido de una persona jurídico-política a otra.**

En otras palabras, en aquellas entidades en las que se hubiera constituido un partido político local derivado de la pérdida de su registro como partido nacional, se hará la transferencia del patrimonio de afectación local (activos y pasivos) del partido político nacional en liquidación, al nuevo ente político estatal.

Así, una vez que se otorgó el registro local al PRD Guerrero estaba en aptitud de asumir el patrimonio de afectación del PRD Nacional en dicho estado, que, en el caso, también incluye los recursos públicos de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.



### Caso concreto

Cabe precisar que, en los hechos, **los recursos del financiamiento público local de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro ya fueron entregados al liquidador y no al PRD Guerrero.**

Lo anterior tal como se desprende de las respuestas emitidas por el Instituto local y el liquidador en atención a los requerimientos que les fueron formulados por el magistrado instructor.

En este sentido, resulta importante señalar lo informado por el **liquidador:**

- El Instituto local le depositó las prerrogativas de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro correspondientes al PRD nacional.
- Se encuentra elaborando la lista provisional de créditos a cargo del PRD nacional.
- Está determinando y evaluando la información contable y financiera correspondiente al patrimonio del PRD Guerrero.
- Realizará la transmisión del patrimonio del PRD Guerrero y está realizando las gestiones para formalizar la transmisión del patrimonio.

En atención a lo anterior, si bien tanto el IEPC como el tribunal local **indebidamente** dejaron de atender lo dispuesto por el numeral 18 de los Lineamientos para el registro de partidos locales que establece que **las prerrogativas que le hubieran**

**sido asignadas al partido nacional en liquidación le serán otorgadas al partido local.**

Esto porque indebidamente no depositaron los recursos públicos de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro al PRD Guerrero sino al liquidador.

Cabe señalar que esta conclusión no resulta contradictoria con lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso SCM-JRC-6/2025, en atención a lo siguiente.

Al resolver el SCM-JRC-6/2025 se consideró que fue correcta la **transferencia del financiamiento al interventor porque el PRD nacional se encontraba en la etapa de liquidación** y dicha transferencia y administración de recursos públicos -tanto federales como locales- resulta acorde con sus facultades y sí pueden ser ejercidos por el interventor.

Esta conclusión se sostuvo en que, conforme con lo dispuesto en el artículo 9 de las de las Reglas de Liquidación, todos los recursos que **formen parte del patrimonio del partido político en liquidación** deberán destinarse al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Así, también se señaló que, *(i)* **con independencia del derecho del PRD Guerrero a gozar de las prerrogativas a que tiene derecho como partido local**, *(ii)* para **efectos de la liquidación del PRD nacional**, se debe considerar el conjunto de sus bienes y recursos para ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones contraídas; y, si del balance realizado por el interventor resulta un remanente, el mismo debe enterarse al



IEPC, para que -en su caso- sea entregado al PRD Guerrero, al no haber sido considerado como un partido político de nueva creación puesto que el conjunto de sus bienes y recursos, devienen del patrimonio en liquidación del partido con registro nacional del cual deriva su reconocimiento a nivel estatal.

Es decir, en la resolución del SCM-JRC-6/2025 esta Sala Regional se pronunció respecto a las consideraciones de la sentencia local TEE/RAP/060/2024 y las calificó de acertadas, incluyendo la determinación local de revocar la primera respuesta para que se emitiera una nueva en la que se pronunciara sobre la solicitud del PRD Guerrero de que se le depositara directamente el financiamiento local de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.

Es decir, en el SCM-JRC-6/2025 **esta Sala Regional no hizo un pronunciamiento respecto de la solicitud del PRD Guerrero de que se le depositara directamente el financiamiento público local de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.**

**Lo anterior porque ese tema, no fue analizado por el Instituto local** en su primera respuesta y fue por esa omisión, la razón por la que el Tribunal local ordenó que se emitiera una nueva respuesta en la que se analizara la solicitud del PRD Guerrero relativa a que se le transmitiera directamente el financiamiento público local de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, al cual estimaba tener derecho como partido local, lo cual fue materia de la segunda respuesta y de la sentencia impugnada en esta instancia y no al resolverse el mencionado SCM-JRC-6/2025.

## SCM-JRC-24/2025

Es decir, la materia de la controversia en la cadena impugnativa del SCM-JRC-6/2025 fueron las consideraciones de la sentencia local TEE/RAP/060/2024 respecto a la transferencia de los recursos del PRD nacional al liquidador.

Mientras que la materia de la controversia en el presente SCM-JRC-24/2025 es la sentencia local TEE/RAP/002/2025 en la que conformó la segunda sentencia local respecto a la solicitud del PRD Guerrero de que se le depositara directamente el financiamiento local correspondiente a noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, al que considera tiene derecho al haber obtenido su registro como partido local.

Una vez establecido lo anterior, esta Sala Regional considera que, **al haberse depositado dichos recursos al liquidador, éstos deben seguir el procedimiento establecido para los Lineamientos para la transmisión de patrimonio.**

Lo anterior en atención a que, ordenar al liquidador la devolución inmediata de la totalidad de los recursos públicos correspondientes al PRD Guerrero por los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro podría alterar el proceso de liquidación del PRD nacional y el proceso de transmisión de los bienes que, en su caso correspondan al PRD Guerrero.

Por lo ello, para asegurar al PRD Guerrero el acceso a los recursos públicos ya señalados, **se debe vincular al liquidador** para que, en su momento, le transmita el patrimonio que corresponda al PRD Guerrero, al Instituto local al ser el facultado para determinar lo relativo a la asignación de financiamiento



local a los partidos con registro en el estado, para que, a su vez, dicho Instituto local determine lo conducente respecto a los recursos públicos correspondientes a noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro del PRD Guerrero.

### **EFFECTOS**

Por las razones expuestas anteriormente, lo procedente es:

1. **Confirmar por razones diversas** la resolución impugnada.
2. Se **vincula al liquidador** para que, en su momento, le transmita el patrimonio que corresponda al PRD Guerrero, al Instituto local al ser el facultado para determinar lo relativo a la asignación de financiamiento local a los partidos con registro en el estado, para que, a su vez, dicho Instituto local determine lo conducente respecto a los recursos públicos correspondientes a noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro del PRD Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma, por razones diversas**, la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se vincula al liquidador, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese en términos de Ley.**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su

oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.